



SENTENCIA DEFINITIVA (24).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós (2022).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00014/2021**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN, promovido por el C. *********, en contra de los C. C. *********, ********* y *********.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, compareció ante este Tribunal el C. *********, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN en contra de los C. C. *********, ********* y *********.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha Dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurrieran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó con el ********* mediante notificación realizada a través de comunicación procesal electrónica el día veintitrés de

febrero del dos mil veintiuno, así como con el C. ***** el día ocho de abril del dos mil veintiuno, y con el C. ***** mediante notificación realizada por medio de edictos, los cuales fueron publicados en los estrados del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, los días once, doce y trece de octubre del dos mil veintiuno, así como en el Periódico Oficial del Estado los días cinco, seis y siete de octubre del dos mil veintiuno, y por último, en un periódico que se edita en Tampico, Tamaulipas, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha seis de abril del dos mil veintidós, se declaró en rebeldía a los C.C. *****, ***** y *****, al no haber contestado la demandada, asimismo, se abrió una dilación probatoria por el término de ley, y una vez transcurrido el término de alegatos, por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia, la que en esta propia fecha se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I y II, 185, 192 fracción VII 195 del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4 fracción I, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----



----- **SEGUNDO.- Procedencia de la vía.-** -----

----- Una vez analizadas las consideraciones por las que la actora promueve el presente juicio, se arriba a la conclusión de que respecto a la cancelación del embargo por la cantidad de *****, inscrito bajo el número ***, legajo ***, sección ***, de fecha *****, la vía en que fue planteada su petición, es improcedente.-----

----- Para arribar a la anterior conclusión, es pertinente establecer lo siguiente:-----

----- El C. *****, compareció a demandarle al C. *****, la cancelación del embargo decretado en contra de la C. ***** respecto de los derechos que le correspondían dentro de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora *****, mismo que fue ordenado en favor del señor *****, embargo que fue trabado dentro del expediente número 600/1990, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LIC. *****, en contra de la C. ***** y otro, como se advierte de las copias certificadas expedidas por el Director del Instituto Registral y Catastral visibles fojas de la 287 a la 292, y como consecuencia, la cancelación del gravamen que pesa sobre la Finca número *****, de Antigua Morelos, Tamaulipas, propiedad del actor C. *****, por los motivos que expone.-----

----- De lo anterior se puede advertir que dicho embargo fue decretado dentro de un juicio de naturaleza mercantil, por lo tanto, la pérdida de su vigencia debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio, y no, por las disposiciones establecidas en la Legislación Civil del Estado, como lo pretende el promovente, ya que

la vigencia de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil implica el ejercicio de un derecho procesal derivado de la titularidad de un crédito, que ocasiona la extinción del derecho de garantizar la deuda para obtener su pago; de ahí que las disposiciones que rigen la cuestión mencionada son precisamente las de la materia mercantil, por tratarse de aspectos procesales en los que no es dable admitir la aplicación de otros ordenamientos legales distintos al Código de Comercio. Por lo tanto, el derecho a solicitar la pérdida de la vigencia de un embargo trabado dentro un juicio ejecutivo mercantil, debe solicitarse a través del procedimiento que para tal efecto señala el Código de Comercio, y no en un Juicio Sumario Civil; por tal motivo, este Tribunal se encuentra impedido legalmente para resolver la controversia en la forma y términos planteados por la parte actora.----

----- Sirve de aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN
PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE
ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE
RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN
PLANTEADA.** El derecho a la tutela
jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos no es ilimitado, sino que está
restringido por diversas condiciones y plazos
utilizados para garantizar la seguridad jurídica.
Así, las leyes procesales determinan cuál es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de

oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178665 Instancia: Primera Sala
Novena Época Materias(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de
2005, página 576 Tipo: Jurisprudencia



----- No es obstáculo para lo anterior que la procedencia de la vía sea un presupuesto judicial subsanable por el Juzgador, ya que en el caso en concreto, sería imposible reencausar la vía en que fue promovida su petición, en virtud de que se considera por parte de este Tribunal que la pérdida de la vigencia de un embargo trabado dentro del expediente número 600/1990, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LIC. ***** , en contra de la C. ***** y otro, debe ser promovida dentro de éste juicio y no mediante un juicio autónomo, ya que es en ese donde se puede determinar la actualización del supuesto de la vigencia del gravamen, por ser donde se tienen al alcance las constancias de autos para determinar si no se ha promovido acto tendiente a ejecutar la sentencia que se dictó en ese juicio durante los años previstos para que opere su levantamiento, y con ello, la cancelación del gravamen que se haya decretado. Pensar lo contrario, es decir, promover el levantamiento dentro de un diverso juicio, tendría el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias, pues dentro de un juicio se podría determinar que ya ha transcurrido el plazo para la pérdida de la vigencia (por no tener al alcance las constancias de autos), mientras que en el otro, dadas las particularidades del asunto en concreto, podría resolverse que aún no ha transcurrido ese plazo, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica consagrado dentro del artículo 17 Constitucional.-----

----- Por otra parte, con independencia de lo anterior, tenemos que la vía sumaria civil sobre la cancelación de los reconocimientos de adeudo inscritos con los siguientes datos: a).- ***** . b).- ***** , es la

correcta, en virtud de que derivan de dos convenios sobre reconocimiento de adeudos con constitución de garantía hipotecaria, acorde a lo establecido en el artículo 470, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso comparece el C. *****, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN, en contra de los C.C. *****, ***** y *****, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, los demandados no dieron contestación a la demanda, por lo que se les declaró en rebeldía, con lo que quedo fijada la litis.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada por Notario Público del primer testimonio de la escritura número *****, volumen *****, de fecha *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja de la 8 a la 13, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el C. ***** es propietario de un terreno rústico, identificado como lote *****, con una superficie de ***** hectáreas, registrado en el



Instituto Registral y Catastral del Estado con el número de Finca ***** de Antiguo Morelos, Tamaulipas.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada por Notario Público de la certificación de gravamen de la Finca número ***** de Antiguo Morelos, Tamaulipas, expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja de la 14 a la 20, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la finca número ***** de Antiguo Morelos, Tamaulipas, tiene los siguientes gravámenes: **1.-** Reconocimiento de adeudo a favor del LIC. ***** por la cantidad de ***** según datos de registro bajo la *****. **2.-** Oficio de expediente laboral número 384/90, inscrito bajo el *****. **3.-** Reconocimiento de adeudo a favor del LIC. ***** por la cantidad de ***** según datos de registro *****. **4.-** Embargo por la cantidad de ***** , queda gravado con embargo los derechos que le pudieran corresponder a la demandada ***** , dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora ***** , embargo promovido por el LIC. ***** , por la cantidad de ***** , expediente 600/90, según registro *****.-----

----- **CONFESIÓN TACITA.-** Consistente en que el demandado ***** no dio contestación a la demanda y en consecuencia se le tienen por admitiendo los hechos de la demanda que dejó de contestar. -----

----- Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio

pleno a la luz de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.---

----- La parte demandada además de no producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofreció medio de prueba alguno que sea motivo de análisis.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- Señalan los artículos 124, 126, 130, 138, 141 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; 1499, 1508 y 2335 del Código Civil del Estado, que:-----

----- **Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio.**-----

----- **ARTICULO 124. 1.** Las inscripciones y anotaciones se cancelarán mediante la presentación de solicitud, acompañada del documento en que conste la extinción del derecho registrado, sea por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, por confusión, por consentimiento de las partes, por declaración judicial o por disposición de la ley. **2.** Cuando resulten de escritura pública, ésta deberá contener el consentimiento del titular del derecho inscrito, sus sucesores o representantes legítimos. **3.** Tratándose de usufructo vitalicio será instrumento suficiente el certificado de defunción del usufructuario, acompañando



la solicitud respectiva.-----

----- **ARTÍCULO 126.** Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total cuando: **I.** Se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; **II.** Se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado; **III.** Se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación; **IV.** Se declare la nulidad del asiento registral; **V.** Sea rematado judicial o administrativamente el inmueble; y **VI.** Por prescripción en los términos del artículo 130 de esta ley.-----

----- **ARTICULO 130.** El registro puede ser cancelado a petición de parte cuando el derecho quede extinguido por disposición de la ley o mandamiento judicial.-----

----- **ARTICULO 138.** Fuera de los casos expresamente señalados, sólo por resolución judicial podrán cancelarse las inscripciones que estuvieren hechas en el Registro Público.-----

----- **ARTICULO 141.** Siempre que ante un tribunal se pida la nulidad o cancelación de una inscripción, el Juez ante quien se haya solicitado lo participará al Director de la Oficina del Registro, quien practicará un asiento dejando constancia de dicha circunstancia.-----

----- **Código Civil del Estado.**-----

----- **ARTÍCULO 1499.-** Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.-----

----- **ARTÍCULO 1508.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.-----

----- **ARTÍCULO 2335.-** La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: **I.-** Cuando se extingue el bien hipotecado; **II.-** Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario; **III.-** Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado; **IV.-** Cuando se expropié por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2288; **V.-** Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 1651; **VI.-** Por la remisión expresa del acreedor; **VII.-** Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; y **VIII.-** Cuando por consolidación el propietario del bien hipotecado adquiera la hipoteca, salvo los casos de hipoteca de propietario.-----

----- Del análisis que se hace de las constancias de autos, tenemos que la parte actora funda su pretensión en los hechos que precisa en su demanda, que medularmente hace consistir en que el bien de su propiedad fue gravado respecto a dos reconocimientos de adeudos quedando inscritos en el Registro Público de la Propiedad (hoy Instituto Registral y Catastral del Estado) y que a la fecha se encuentra prescrita cualquier acción que pudiera haber intentado el C. *********, reclamando la cancelación del gravamen inscrito a su favor, en tanto que la parte demandada no se opuso a la pretensiones de la parte actora.-----

----- **Elementos de la acción.-** Se encuentran integrados por: **a).-** La existencia de una obligación; **b).-** Que a partir de que la obligación



se hizo exigible haya transcurrido el término previsto en la ley para que opere la prescripción negativa¹.-----

----- Una vez analizados los elementos de la acción tenemos que no se encuentra demostrada, en virtud de que el promovente no aportó pruebas que acrediten la existencia de una obligación prescrita entre el promovente o la señora ***** -autora de la sucesión- y el señor *****, pues de la certificación de gravamen exhibida sólo se acreditan las cargas que pesan sobre el inmueble identificado como Finca número ***** de Antigua Morelos, Tamaulipas, más no los términos del vínculo jurídico entre ellos que originaron esas cargas; además, de dicho documento tampoco se advierte la fecha a partir de que la obligación se hizo exigible, a fin de determinar si ya transcurrió el término previsto en la ley para que opere la prescripción negativa.-----

----- Lo anterior tampoco se acredita con la confesión ficta realizada por el señor ***** por no contestar la demanda instaurada en su contra, ya que esta es insuficiente para acreditar los términos de

1PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos [1135](#), [1136](#), [1158](#), [1159](#) y [1168 del Código Civil para el Distrito Federal](#), se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: **a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa.** En ese sentido, si bien es cierto que el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la [fracción IV del artículo 282](#) del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1779

dicha obligación, así como la fecha a partir de que la obligación se hizo exigible, en virtud de que la falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, lo que no se hizo por parte del promovente.-----

----- Más porque en el caso la parte actora no menciona en la demanda la fecha a partir de que la obligación se hizo exigible, por lo que no puede haber aceptación tácita sobre dicho aspecto por no contestar la demanda.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS. La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la



favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 173803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/51 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1104 Tipo: Jurisprudencia

----- Sin que sea posible analizar las copias certificadas expedidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado, visibles a fojas de la 275 a la 286, en virtud de que no fueron admitidas por auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, ya que de ser así, se estaría violentando el principio de igualdad procesal de las partes en

perjuicio de los demandados, al tomar en cuenta documentos que no fueron admitidos por haberse exhibido con la demanda.-----

----- En consecuencia, se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN, promovido por el C. *****, en contra de los C.C. *****, ***** y *****.-----

----- Con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles y al ser de naturaleza declarativa la acción, además de que ninguna de las partes se condujo en el presente juicio con temeridad o mala fe, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una deberá de sufragar las que hubiere erogado con la tramitación del presente juicio.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN,



promovido por el C. *****, en contra de los C.C. *****,
***** y *****.

----- **SEGUNDO.**- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia.

----- **TERCERO.**- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

----- Así lo resuelve y firma el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos LICENCIADO ALAN FERNANDO RUBIO RODRÍGUEZ, que autoriza y da Fe.

C. JUEZ.

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIO PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALAN FERNANDO RUBIO RODRÍGUEZ.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 24 dictada el MARTES, 31 DE MAYO DE 2022 por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.